

Acta número: 02-93

Sección del Acta: Artículo 2, Acuerdo 1

Fecha: 26/01/1993

SE ACUERDA aprobar el siguiente "Reglamento del patrimonio para el desarrollo universitario", el cual se hará del conocimiento de los Consejos Universitarios y de la Contraloría General de la República.-

REGLAMENTO DEL PATRIMONIO

PARA EL DESARROLLO UNIVERSITARIO

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia, considerando:

Primero: Que la autonomía financiera de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal es condición necesaria para el goce de una auténtica autonomía que les permita desarrollar los fines para los cuales fueron creadas.

Segundo: Que la situación financiera de las universidades durante los últimos años las ha obligado a buscar fuentes de recursos estables y permanentes, adicionales al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, que les permita el libre desarrollo de los fines para los que han sido creadas.

Tercero: Que se requiere la creación de un patrimonio universitario creciente que genere los recursos propios para obtener así fondos adicionales de financiamiento para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal que fortalezcan su autonomía.

Cuarto: Que por acuerdo tomado en sesión número ciento treinta y nueve de la Comisión de Enlace, celebrada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, las universidades estatales adquirieron el compromiso de crear un patrimonio que cumpliera estos objetivos.

ACUERDAN:

Primero: El patrimonio destinado a fortalecer el desarrollo universitario será administrado por cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, las que, dentro del ámbito de su autonomía, velarán por su sostenimiento permanente y crecimiento en términos reales.

Segundo: Cada Institución de Educación Superior Universitaria Estatal separará de su presupuesto anual y destinará a dicho patrimonio, el equivalente al diez por ciento del monto que por reajuste por inflación prevé para el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior el artículo ochenta y cinco de la Constitución Política, de acuerdo al porcentaje que de dicho monto le corresponda conforme al plan de distribución que para el FEES haya sido acordado. La Oficina de Planificación de la Educación Superior comunicará oportunamente a las universidades estatales las cifras de inflación proyectadas y las aprobadas en Comisión de Enlace para cada periodo.

Tercero: Las políticas del plan de inversiones para el patrimonio que aquí se crea será definido por los Consejos Universitarios de cada institución signataria. Conforme a estas políticas la administración elaborará un plan a nivel de inversiones procurando obtener la asesoría

actuarial que se estime necesaria para garantizar su propósito. Los réditos obtenidos serán considerados, para todo efecto, como ingresos propios de cada institución.

Cuarto: A partir del año mil novecientos noventa y tres, con posterioridad al mes de febrero de cada año, una vez definido por la Comisión de Enlace el porcentaje real de reajuste para el FEES del año precedente, las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, deberán incluir en sus presupuestos el monto correspondiente de dicho patrimonio."